

**LOS DERECHOS HUMANOS HOY DESDE NUESTROS USOS Y
COSTUMBRES**

Inmaculada Boneta

Vicepresidente del Parlamento Vasco

A. EL DERECHO VASCO. LOS FUEROS COMO EXPRESION ESCRITA DE UN SISTEMA JURIDICO PROPIO

Me ha parecido conveniente iniciar esta intervención situando el tema «Derechos Humanos hoy desde nuestros usos y costumbres» dentro del contexto histórico jurídico en el que nacieron nuestras leyes escritas o Fueros; porque éstos no son sino la recopilación de la costumbre inmemorial, por la que se rigieron nuestros mayores.

Y me ha parecido necesario insistir en la existencia de un Derecho Vasco que constituye un todo, un sistema jurídico propio. No ha existido una unidad política de los territorios, o al menos de la totalidad de los territorios vascos, si bien estuvieran unidos, en parte, bajo la monarquía navarra; sin embargo, la lengua, las costumbres, la organización de los territorios, las normas de convivencia que rigen las relaciones familiares y comunitarias, el Derecho en definitiva, se muestra como un todo, ya emane de las asambleas o Bazarres de este lado de los Pirineos o se adopte por acuerdo de los Biltzarres de Ultrapuertos.

Juristas e Historiadores mas cualificados que la que les habla lo han señalado en repetidas ocasiones; y debo señalar entre otros a mi admirado Jesús de Galíndez, desaparecido en extrañas circunstancias, al que citaré de nuevo mas adelante, que en su obra «El Derecho Vasco» insiste en las características comunes de las INSTITUCIONES DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO de los distintos territorios Vascos. Vaya a Jesús de Galíndez mi homenaje por su truncada labor de investigación histórico-jurídica centrada en nuestro Derecho, que produjo innumerables trabajos desconocidos en su mayoría entre nosotros.

El Derecho Vasco existe y viene desarrollándose únicamente a través de la costumbre sancionada en tiempos remotos por la Asamblea de ancianos y mas tarde por las Juntas Generales, desde un momento de la historia, tan difícil de precisar, como la propia aparición y asentamiento de este pueblo sobre el suelo de Euskal Herría. Sin embargo, es en la Edad Media cuando, en opinión de algunos estudiosos, los vascos, movidos por la necesidad de mantener la organización política propia del País. así como los derechos de sus moradores ante la llegada al Reino de Navarra de un rey foráneo –Teobaldo de Champagne– y acceder al Señorío de Vizcaya y condados de Alava y Guipúzcoa el monarca de Castilla, comenzaron a plasmar por escrito esas costumbres

seculares. Estos Fueros escritos, que han de Jurar los Reyes para acceder a Señoríos o al Reino de Navarra, constituyen la forma de salvaguardar las costumbres y derechos de los Vizcaínos, Guipuzcoanos, Alaveses y Navarros.

La misma evolución se observa en los Territorios Vascos de Ultrapuertos. Y el Monarca Navarro, o mas tarde el Francés, ha de jurar respetar los Fueros de Lapurdi y Zuberóa.

Por otra parte, ante el caos creciente que representan las luchas banderizas que asolan todos los Territorios Vascos, se hace preciso el establecimiento de unas normas penales escritas, naciendo así los cuadernos de Hermandad.

Hay algo que creo conveniente subrayar antes de seguir adelante. Es el concepto de Fuero como Derecho. A menudo se confunde la naturaleza de nuestros Fueros, asimilándola a la existencia de una situación de privilegio. Y realmente, el concepto de Fuero a que hacemos referencia cuando hablamos de «Los Fueros» es únicamente la facultad de ordenar jurídica y políticamente el País por leyes emanadas de las propias Instituciones – Juntas Generales o costumbres con fuerza de Ley, algunas recogidas por escrito, como queda dicho, a partir de 1237.

Por lo tanto, cuando hablamos de nuestros Fueros nos referimos a este concepto, FACULTAD –se diría en palabras actuales– de autonormarse y autogobernarse, y no al otro concepto que trae a la mente una situación de privilegio que correspondería a las Cartas o Fueros que los Reyes otorgaban para favorecer la creación de las villas. En este caso, la norma nace en ese acto Real de otorgamiento y conlleva la concesión de privilegios o franquicias a sus moradores; la diferencia estriba en que no es de estos moradores, del pueblo en definitiva, de quien emana este Derecho, sino de una autoridad ajena al propio pueblo.

Aunque no podamos entrar en el detalle de lo que constituye el Derecho Vasco escrito, parece conveniente esbozar aquí un breve resumen cronológico de los Fueros Vascos sin dejar de insistir una vez mas, en que no todo el Derecho Vasco está contenido en el Derecho escrito. La costumbre, principal fuente de nuestro Derecho es recogida, sólo en parte, por los compiladores; subsiste plenamente vigente en lo no recogido e incluso produce normas con posterioridad a la sanción de los Fueros.

Juntos, costumbres y Derecho escrito forman el bloque que constituye un sistema jurídico propio, diferenciado del de los pueblos vecinos y que guarda, quizás, mayor semejanza con el Derecho Sajón que con el Derecho Romano, origen y fuente del Derecho de la Europa Meridional.

B. FUENTES DEL DERECHO VASCO. RESUMEN CRONOLOGICO.

1.º Derecho consuetudinario

2.º Derecho escrito

1237. Fuero General de Navarra

1332. Pacto de Araba

1342. Cuaderno Penal de Juan Nuñez de Lara (Vizcaya)

1373 y 1469. Fuero de Ayala

S. XIV. Fuero de la Merindad de Durango. Se desconoce la fecha exacta, pero se sitúa en el tiempo del Cuaderno Penal de J. Nuñez de Lara.

1394 y 1397. Cuadernos de Hermandad (Vizcaya y Guipúzcoa respectivamente: antecedentes 1375-77-79-87 y 1391).

1396 y 1400. Cuaderno de Hermandad de Laburdi

1415. Cuaderno de Ordenanza de Guipúzcoa

1417 y 1458. Cuaderno de Leyes y Ordenanzas de Alava

1457. Ordenanzas de Guipúzcoa

1452. Fuero Viejo de Vizcaya

1469 y 1510. Ordenanzas de las Tierras de Ayala

1503 y 1575. Fuero de las Encartaciones

1506. Reforma del Fuero Viejo de Vizcaya

1526. Fuero de Vizcaya

1514. Fuero de Laburdi

1520. Fuero de Zuberoa.

Hay que señalar que no se han indicado aquí el índice cronológico de los Fueros municipales, por estimar que no responden al concepto de Fuero objeto de este estudio, al tratarse de Cartas no emanadas de las propias instituciones, sino otorgadas por el Rey.

El índice anterior está tomado de los trabajos «El Fuero de San Sebastián y su Articulación con el Derecho Vasco» de mi profesor y amigo Antonio Beristáin, e igualmente del repaso de las «Fuentes del Derecho Penal Vasco (siglos XI al XVI)» de Antonio Beristain, M.^a Angeles Larrea y R.M. Mieza.

Puede verse también el «Derecho Vasco» de Jesús Galíndez «La Legislación Penal de Vizcaya» (J. Galíndez 1934), Labayru (Tomo II de la Historia General del Señorío de Vizcaya).

A cualquiera de estas obras podrá acudir para ampliar lo someramente apuntado en mi trabajo.

C. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO VASCO

Jesús de Galíndez en «El Derecho Vasco» (Editorial Vasca EKIN, Buenos Aires, 1947) sintetiza las que a su juicio son las características esenciales de nuestro Derecho, coincidiendo en los aspectos fundamentales con la opinión de D. Manuel de Irujo en su obra «Instituciones Jurídicas Vascas».

«El Derecho Vasco –dice Galíndez– no es el fragmentario y circunstancial que pueda estar contenido en un Fuero o en una Ordenanza; no es la recopilación vizcaína de 1452, ni las Leyes de Navarra durante el siglo XVII, ni las Ordenanzas Guipuzcoanas del Siglo XIV; El Derecho Vasco ha de ser considerado en su totalidad, abarcando todo su desarrollo histórico y matizando perfectamente cuáles son las Instituciones fundamentales, las que se dan en todas sus regiones y persisten a través de los siglos, para prescindir de aquellas otras que pudieron surgir en un momento determinado para satisfacer una necesidad local y pasajera, y las mas de las veces fueron prestadas de sistemas jurídicos extraños».

Estas notas esenciales son, según Galíndez, las siguientes:

AUTONOMIA ORGANICA: La organización vasca se ha caracterizado siempre por su alto grado de descentralización. «Cada organismo, dice Galíndez, es libre en su esfera propia y todos son iguales en la esfera superior».

DEMOCRACIA CONSCIENTE: Democracia basada en el «*etxeko Jaun*» o dueño de la casa, y ocasionalmente en la «*etxeko andre*» (viuda, en la minoría de edad del que de los hijos sea instituido heredero) que ostentan el Derecho de sufragio y elige a los apoderados que han de representar a su anteiglesia en las Juntas.

Distinción clara entre Juntas y Señor: Las Juntas ostentan la soberanía delegada por los *etxeko jaun*; legislan, apoderan el órgano ejecutivo para un tiempo determinado para gobernar dentro de los límites legales y consuetudinarios, Órgano Ejecutivo que queda residenciado al término de su mandato. El Señor, en una clara separación de poderes es el Jefe Militar, e imparte Justicia a través de sus funcionarios, con sujeción a los usos, costumbres y leyes del País. Todos los poderes, todos los órganos EMANAN DIRECTAMENTE DEL PUEBLO.

AMPLIO JUEGO DE LA COSTUMBRE: Hemos hablado ya de este tema, pero una vez más, es necesario insistir que la costumbre es la fuente principal de nuestro Derecho, la que ha sido recopilada en la Ley escrita, principalmente para salvaguardar las instituciones y principios que estuvieran en peligro.

EL CASERIO, UNIDAD BASICA INDESTRUCTIBLE: La organización democrática vasca nunca se fundó en el individuo sino en la familia. El eje de la vida vasca es el caserío. El voto, como hemos dicho antes, corresponde al cabeza de familia –señor del caserío y salvaguarda de esta institución dentro del patrimonio familiar. A su permanencia indiviso se dirigen las normas, escritas o no, del Derecho Privado vasco; libertad de testar –absoluta en el Fuero de Ayala y en el de Navarra– y en Vizcaya con referencia a cualquiera de los hijos; donaciones propter nuptias, testamento por comisario, troncalidad de bienes: el caserío debe transmitirse intacto generación tras generación.

GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOLIDARIAS: Mas adelante me referiré a este apartado que por otra parte constituye el punto central de este trabajo; basta dejar aquí expresado el principio de libertad; el Fuero de Vizcaya declara nobles o hijosdalgo a todos los vizcaínos; esto quiere decir que todos son iguales de nacimiento con independencia de oficio, riquezas, etc... Pero al mismo tiempo es una libertad matizada por el fuerte vínculo familiar del caserío y por la relación comunal con otros caseríos.

Para cerrar este apartado que trata de mostrar las características de nuestro sistema jurídico y la existencia de un Derecho vasco, aunque emanado de Instituciones Políticas pertenecientes a distintos territorios no ligados políticamente entre sí, sino por la pertenencia al mismo pueblo, y la posesión de una misma lengua, creo conveniente indicar, siguiendo a Galíndez, las instituciones políticas y jurídicas comunes a los Fueros vascos:

El Pase Foral, La Libertad Tributaria, la Libertad de Servicio Militar, Libertad de Comercio, Pase Foral sobre las Bulas Papales, Libertad de testar, Donaciones propter nuptias, sucesión intestada, usufructo vidual, derecho de retracto, protección de caminos, regulación de los pastos, regulación de las Ferre-rías.

Estas Instituciones vienen reguladas de modo similar en Navarra, Vizcaya, Ayala, Guipúzcoa y Araba.

D. LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS FUEROS. ESPECIAL REFERENCIA AL «HABEAS CORPUS» Y SU FORMULACION EN EL FUERO DE VIZCAYA

Todos los Derechos están por definición, en función de la persona como sujeto de derechos y obligaciones. Sin embargo, al referirnos a los Derechos Humanos hablamos siempre de aquellos derechos fundamentales íntimamente unidos a la personalidad y que se presentan como una exigencia de la dignidad de la persona.

Las primeras declaraciones de derechos se formulan de modo solemne durante el siglo XVIII, a partir de la declaración de Virginia (12-VI-1776), que afirma: «Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inalienables de los que no pueden privar o despojar a su posteridad»...

La Asamblea Francesa en 1789 hace una solemne «Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano», coincidente con las declaraciones americanas: Artículo Primero: Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos, las distinciones sociales no pueden tener otro fundamento que la utilidad común.

ARTICULO 2.º: El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia a la opresión...

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba y proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que no fue firmada por ocho de los países miembros de la ONU. El 4-11-1950 se firma por los Gobiernos de Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal Alemana, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Sarre, Turquía y Gran Bretaña e Irlanda del Norte, miembros todos del Consejo de Europa, la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, sumándose a ellos, el 28-XI de 1950, los Gobiernos de Grecia y Suecia. A esta convención se sigue un protocolo adicional firmado por los países anteriormente signatarios, el 20-3-1952.

A la proclamación contenida en las viejas declaraciones de derechos del siglo dieciocho, que protegen los derechos y garantías de los individuos, se añaden ahora una serie de derechos sociales: derecho al trabajo, seguridad social, educación, etc...

Sin embargo, cuando se habla de derecho humanos, no pueden dejarse de lado, los precedentes de esas solemnes declaraciones que si bien no revisiten este título de «Declaraciones» ni forman un cuerpo compacto, pueden recogerse en los textos legales escritos desde la Edad Media. No voy a detenerme a analizar la Carta Magna arrancada por los nobles ingleses a Juan sin Tierra en 1215, que reconoce ya, una serie de garantías, si bien concebidas como privilegios feudales, y establece el juicio de «Pares»: «Ningún *HOMBRE LIBRE* será detenido o encarcelado o desposeído o deportado o en modo alguno dañado, ni iremos contra él, excepto por medio del proceso legal de sus pares o iguales, o por medio de las leyes del País».

Nótese que se refiere únicamente a los hombres libres. La Ley del «Habeas Corpus» de 1679, es un sistema de garantías judiciales de protección del individuo frente al poder real y sus funcionarios, evitando las detenciones arbitrarias: «El detenido debe ser presentado al rey o puesto en libertad bajo fianza» (Adrián Celaya «Las Declaraciones de Derechos y el Fuero de Vizcaya»).

En este somero repaso a la historia de las declaraciones de derechos, he dejado deliberadamente a un lado el «buceo» en nuestros Fueros, tema del que voy a tratar a continuación.

En primer término, y sin perjuicio de un repaso general posterior de nuestras Fuentes, trataré del Fuero de Vizcaya de 1526 por ser el que, a juicio de juristas –véase Galindez «El Derecho Vasco», Adrián Celaya «Las Declaraciones de Derechos y el Fuero de Vizcaya»– recoge mejor las garantías individuales.

Estas garantías están contenidas principalmente, en los siguientes preceptos:

Ley IV del Título I, sobre exención de impuestos que no determine el propio Fuero. Ley V del Título I sobre exención del servicio marítimo. Ley X del Título I sobre libertad de comercio. Ley XII del Título I sobre prohibición del tormento. Ley I del Título VIII sobre no detención sin previo emplazamiento en Guernika bajo el árbol; salvo casos especiales y expresamente citados. Ley XXV del Título XI sobre no confiscación de bienes. Ley XXVI del Título XI sobre lo que hoy llamamos Habeas Corpus. Ley III del Título XVI sobre prohibición de embargar la casa, las armas y el caballo y en general sobre garantías procesales (J. Galindez «El Derecho Vasco»).

Interesa destacar la antigüedad de este sistema de derechos y garantías que rige el suelo vizcaíno. El Fuero Viejo de Vizcaya data de 1452, dos siglos y medio antes de la Ley de Habeas Corpus inglesa y el Bill de derechos de 1689, reflejando un enorme respeto hacia la persona y constituyendo, en frase de Adrián Celaya, una auténtica carta de derechos humanos.

La Ley XXVI del Título XI del Fuero de 1526, reproduce lo establecido en 1452: «Que ninguno sea preso sin mandamiento del juez y que los que el mandare soltar no sean detenidos por las costas», haciendo todavía más claro y rotundo, el precepto del Fuero Viejo: «Otrosí dijeron que habían de Fuero y establecían por Ley que ningún prestamero, ni merino, ni ejecutor alguno, ha osado de prender a persona alguna en la tierra llana, sin mandamiento del juez competente excepto en aquellos casos que el derecho permite, así como in fragante delito...».

Late en esta norma recogida en 1452, pero de uso establecido por la costumbre, –«Que habían ya Fuero» dice el texto– la presunción de inocencia del reo mientras el juez no lo declare culpable. Y lo que hoy puede parecernos normal, se establece en el Fuero de Vizcaya en una época en que se practica el procedimiento inquisitivo: parece en la época presumirse la culpabilidad del acusado, si no se demuestra lo contrario.

Completan este principio de mandamiento judicial de prisión, una serie de normas dirigidas a garantizar aún más la libertad de la persona: por ejemplo, el establecimiento de lo que hoy llamaríamos inviolabilidad de domicilio. La Ley IV del Título XVI consagra «en qué manera el merino o ejecutor ha de entrar en las casas a hacer ejecución.

Otrosí dijeron: que habían de fuero y establecían por Ley que por cuanto de derecho es que a cada cual su casa de vivir sea tuto refugio y los vizcainos notoriamente son hidalgos, que por deuda alguna que no descienda de delito vel cuasi, ellos no puedan ser presos, ni las casas de sus moradas, ni armas, ni caballos ejecutados. Por ende en Vizcaya, por deuda alguna que no descienda de delito vel cuasi, en casa de ningun vizcaino, prestamero ni Merino ni ejecutor, sea osado de entrar a hacer ejecución alguna, ni acercarse a la tal

casa, con cuatro brazas alrededor contra la voluntad de su dueño: salvo que entre con un escribano un hombre del tal Prestamero o Merino, sin armas, a ver los bienes que hay para ejecutar e inventariar, so pena que si entrare y sin mas se acercare se le puede resistir sin pena alguna. Pero si el tal ejecutor mostrare el mandamiento del juez competente para que prenda algunos acotados, o malhechores y quisiere entrar por ello a los prender en alguna de las dichas casas que lo pueda hacer; y no se le haga resistencia alguna so las penas de la Ley y del derecho sobre ello establecidas».

En consecuencia nadie, según el Fuero de Vizcaya, puede ser detenido sin mandamiento judicial ni puede entrarse en domicilio de vecino sin el mismo mandamiento; no existe prisión por deudas e igualmente el ejecutor no puede acercarse sin mandato judicial a menos de cuatro brazas de la casa de un vizcaino.

La igualdad y la libertad proclamadas solemnemente en las modernas declaraciones de derechos tienen su expresión en las leyes vizcainas. Dado que en el siglo XVI no existe esa noción de igualdad, puesto que la sociedad se asienta en una organización de siervos, hombres llanos y señores, y solo éstos gozan de las garantías, existiendo distintas normas y distintas penas para infracciones iguales ya sea señor, hombre libre del estado llano o siervo, el infractor, no puede esperarse del Fuero una proclamación de igualdad.

Pero el Fuero recurre a la mejor salida que le ofrece la sociedad de su tiempo. Declara hijosdalgos a todos los vizcainos, con lo cual señores, labradores, ricos o pobres gozan de las garantías procesales, exención de impuestos o servicio militar, prohibición de tormento, etc. El Derecho alcanza a naturales vecinos, y moradores: Todos los hombres en Vizcaya son iguales ante la Ley. Por esta razón existe una prohibición consagrada por la costumbre, de crear títulos de nobleza sobre lugares o jurisdicción del señorío. Dice así la Ley XVI, Título I: «Otrosi dijeron: Que todos los naturales, vecinos y moradores de este dicho señorío de Vizcaya, tierra llana, villas, ciudad, Encartaciones y Durangueses eran notorios hijosdalgos y gozaban de todos los privilegios de hombres hijosdalgos»...

La libertad queda expresada en la única forma en que podía utilizarse en la época: No puede hablarse en este momento de libertad de prensa o asociación, etc., sin embargo, se declara expresamente en la Ley X del Título I, la Libertad de Comercio: Otrosi dijeron: Que habian por fuero uso y costumbre y libertad que los dichos vizcainos hijosdalgo fuesen y sean libres y exentos para comprar y vender y recibir en sus casas todas y cualesquier mercaderias así de paño como de hierro como otras cualesquier cosas que se puedan comprar y vender segun que hasta aquí siempre lo fueron».

Pero las libertades vienen garantizadas por un sistema de garantías, previas y durante la celebración del proceso penal.

Se inicia el proceso por la denuncia del delito pero sin el nombre del denunciado (Ley I del Título IX): «Que ninguno por crimen ni delito alguno, ni arduo ni leve, pueda acusar particularmente salvo denunciar y acusar al tal delincuente o malhechor no lo nombrando específicamente».

Ninguna denuncia puede ser recibida por el corregidor si viene en otra forma, ni se puede proceder, ni llamar, ni prender.

El juez, admitida la denuncia, no puede, salvo en casos excepcionales, ordenar la prisión: ha de proceder al «Llamamiento» para que el acusado comparezca voluntariamente en el plazo de 30 días «so el árbol de Gernika» (Ley V del Título XI).

El acusado y sometido a la sentencia del Llamamiento puede elegir la prisión de entre las dos que necesariamente había de haber en Vizcaya pero el Corregidor puede además tomar al reo bajo su custodia (Ley II del Título XI), quedando el acusado en lo que puede llamarse «libertad provisional».

La Ley 7 del Título XI consagra además el principio de publicidad ordenando que: «Si pidieren copia de todo el proceso, con probanza y pesquisa contra el hecho y tomada, el Juez lo mande proveer de ello con todos los dichos y deposiciones de los testigos con sus nombres»...

A mayor cuidado y respeto al acusado la Ley 8 del mismo Título prohíbe entregar copia del proceso y declaraciones de testigos a los llamados y presentados en lo que no les concierne y corresponde a otros llamados y no presentados, entregándose sólo a los primeros lo que a ellos les atañe.

La prohibición de la tortura queda tajantemente señalada. La Ley 12 del Título I dice:

«TORMENTO Y AMENAZA NO SE PUEDEN DAR A VIZCAINO».

Otrosí dijeron: Que habían de Fuero y costumbre y franqueza y libertad, que sobre delito ni maleficio alguno, público ni privado, grande ni liviano, y de cualquier calidad y gravedad que sea, ahora sea tal que el juez de oficio puede proceder, ahora no; que a vizcaino alguno no se de tormento alguno, ni amenaza de tormento, directa ni indirecta en Vizcaia, ni fuera de ella en parte alguna».

Creo sobran los comentarios con relación a este proyecto. Debe tenerse en cuenta que en la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna el tormento es algo usual y considerado normal en el tratamiento de los acusados. Y en los umbrales del siglo XXI Amnesty International presenta demasiados y desgraciados informes sobre la práctica institucional de la tortura. Quisiéramos hoy poder decir que en nuestro entorno y en todos los países del mundo se cumple este precepto de la Ley 12 del Título I.

Por último y dentro de estas garantías procesales la Ley 5 del Título XI establece que hasta que en aquel caso sobre que son llamados, sean absueltos o condenados, ninguno los pueda llamar ni recomendar por otro crimen ni delito alguno que sea; de modo que, los acusados por una causa no pueden ser acusados por otra.

Junto con estas garantías se establecen numerosos límites al poder público obligando en primer término al señor a jurar los Fueros. Hemos hablado ya de la separación de Poderes, someramente nos hemos referido a las libertades Fiscales, la exención del servicio militar. Como colofón al sistema de salvaguarda de las costumbres y leyes forales y en evitación de la posibilidad de extralimitación del Señor se instituye el Pase Foral –contemplado también en el Fuero General de Navarra como Derecho de sobrecarta– ordenando la Ley 11 del Título I: «Que las cartas contra la libertad sean obedecidas y no cumplidas».

Otrosí dijeron: Que habian por Fuero y Ley y franqueza y libertad, que cualquiera carta o provisión Real que el dicho Señor de Vizcaya diere o mandare dar a proveer, que sea o ser pueda contra ley, leyes y fueros de Vizcaya, directa o indirecta, que sea obedecida y no cumplida».

Hemos examinado el tratamiento de lo que hoy llamamos Derechos Humanos en el Fuero de Vizcaya quizás porque es el que mejor sistematiza lo que se refiere a los mismos sin embargo nos encontramos con preceptos si-

milares formulados en modo parecido en el resto de las fuentes de nuestro derecho.

Así, el Fuero General de Navarra (Siglo XIII) descarta el tormento; obliga a la inmediatez de la celebración del juicio: «No se celebren ninguna de las tres pascuas hasta que los cristianos presos sean juzgados o quitados de la cárcel o prisión» (Segundo libro Título Primero, Capítulo V «de Juicios»).

El Fuero de la Merindad de Durango que se sitúa como se ha indicado en la época del cuaderno Penal de Vizcaya (Cuaderno de Nuñez de Lara 1342) dice: «Otrosí: que ningun Prestamero o Merino que no prenda ni pueda prender ninguna persona que sea de la Merindad de Durango no siendo quereloso y non teniendo sentencia o mandamiento del alcalde»... Exige además que el proceso termine dentro de los treinta días a partir de su comienzo.

Se repite igualmente el precepto de publicidad en el Cuaderno de leyes y Ordenanzas de Alava (1463) que ordena «Segun hasta aquí se ha usado y acostumbrado el llamamiento del acusado por tres pregones de diez en diez días. El Fuero de las Encartaciones (1503) en su Ley XII establece también el principio de publicidad: «Como ninguno puede ser preso sin ser tomada pesquisa contra el, salvo en ciertos casos»; e igualmente precisa cómo y ante quién pueden ser emplazados los de Las Encartaciones y llevados a Juicio.

Las Ordenanzas de las Tierras de Ayala (1510) dedican los capítulos XV, XVI y XVII a establecer parecidas garantías procesales que las que hemos examinado, mandando el llamamiento en Sarauve (Capítulo XXXVI); obligación de dar al acusado traslado de la acusación; prohibición del tormento.

Los Cuadernos de Hermandad a que hemos hecho referencia al tratar de las Fuentes, vienen a dar tratamiento legal a las crueles luchas libradas por los banderizos que asolan el país en los siglos XIV y XV. Sin embargo un tratamiento riguroso considerado únicamente desde la óptica del derecho penal en su acepción más estricta –castigo de los delitos–, no soluciona estas luchas ni acaba con la violencia fratricida. Este es otro tema del que también podríamos obtener alguna enseñanza práctica. Hubieron de reunirse las cabezas de los Oñacinos y Gamboinos en Carrión de los Condes para llegar a una tregua. La reconciliación pudo acabar con la lucha que no pudieron conseguir apaciguar las disposiciones legales de los Cuadernos Penales de los distintos Territorios.

Desde la óptica que nos ofrece o que a mí, al menos me sugiere el repaso del tratamiento que nuestros Fueros establecen con relación a los Derechos y garantías individuales, hemos de plantearnos hoy, desde nuestro autogobierno, el tratamiento de los Derechos Humanos.

El Artículo 9.º del Estatuto de Gernika refrendado por el Pueblo Vasco el 25 de Octubre de 1979 establece:

1. Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco son los establecidos en la Constitución.
2. Los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia:
 - a) Velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.
 - b) Impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.
 - c) Adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.
 - d) Adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a

remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.

- e) Facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco (Artículo 10-5 del Estatuto Vasco)¹.

En este contexto legal y desde la perspectiva de una acuciante necesidad de nuestra sociedad se constituyó en la Primera Legislatura del Parlamento Vasco (1980-1984) la Comisión especial de Derechos Humanos, constituida de nuevo en esta segunda Legislatura tras las elecciones de febrero de 1984.

E. LA COMISION ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS DEL PARLAMENTO VASCO

La Comisión al igual que el resto de las Comisiones Parlamentarias está constituida por los Grupos Parlamentarios presentes en la Cámara. Sus sesiones de trabajo son secretas dada la naturaleza de los asuntos de que entiende. Durante la Primera Legislatura (1980-1984) ha mantenido una existencia que yo calificaría de no demasiado activa; sin embargo se han efectuado visitas a presos que así lo han solicitado; se han recibido y tramitado las instancias correspondientes a numerosas denuncias por malos tratos y a través de la misma y por encargo del Gobierno se ha realizado un estudio –ARALDI lo ha confeccionado– sobre la situación de la mujer en Euskadi constatando a través del muestreo realizado su situación familiar, laboral, su acceso a la educación, etc.

En esta segunda Legislatura, tras el rodaje que supuso la puesta en marcha de las Instituciones, esta Comisión ha comenzado sus trabajos con gran decisión y dedicación, no interrumpiendo sus reuniones incluso en el período vacacional. Hoy mismo, a esta misma hora celebra una sesión de trabajo en Donostia. Se ha podido observar «in situ» la situación de las cárceles vascas y existe el decidido propósito de abordar todos los temas relacionados con la observancia y respeto a los Derechos Humanos que afectan a la sociedad vasca, incluido el gran problema de aportar soluciones válidas al problema de la violencia y estudio de las situaciones y problemática de los que sufren la marginación social. Ya el Lehendakari Garaikoetxea en el discurso que precedió a su designación como Presidente del Gobierno Vasco en el Pleno celebrado el once de Abril de 1984 decía:

1. «La Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas en las siguientes materias:

- Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y Especial, escrito o consuetudinario, propio de los territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

- Creación de una Comisión especial para el desarrollo de este apartado del artículo 10 del Estatuto (1.º legislatura). Acordada por la Mesa del Parlamento, su creación en la 2.º Legislatura. No quiero terminar este apartado sin indicarles a los que puedan interesarse en el conocimiento y profundización de nuestro Derecho, que el Parlamento Vasco dispone de un importante fondo bibliográfico y documental –El Fondo Urquijo– que ha sido ya catalogado y que puede utilizarse por las personas interesadas en ello.

Voy a referirme a continuación a ese problema también angustioso de la violencia y la convivencia en nuestro pueblo. Resulta doloroso constatar que la violencia alcanza cotas ciertamente críticas hoy. Es cierto que hay que registrar el dato positivo de grupos armados de la familia ETA que abandonan su activismo. Pero no es menos cierto que a los atentados y coacciones habituales de ETA y otros grupos derivados de dicha organización se añaden hoy los perpetrados contra cualificados representantes políticos, reproduciéndose de nuevo con gravedad especial el acoso a ciudadanos por el mero hecho de profesar y defender ideas políticas determinadas, y éste es un salto cualitativo importantísimo que yo no puedo silenciar y condenar con especial dolor.

Por si esto fuera poco, surge la contraviolencia de un grupo como el GAL, cuyos orígenes y vinculaciones permanecen inexplicablemente indemostrados hasta el presente, y cuya pretensión de vencer al terror con el contraterror sólo puede contribuir a alimentar la espiral de violencia hasta límites insospechados.

Yo creo que, ante todo y sobre todo, debo dejar constancia del fundamento principal de nuestra oposición a la violencia, que descansa en consideraciones éticas, además de las puramente democráticas a las que luego aludiré, y de conveniencia política.

No corresponde, desde luego, a la autoridad pública de una sociedad plural y democrática como la nuestra establecer, legitimar o sancionar el sentido íntimo y profundo que fundamenta el comportamiento ético-moral de cada individuo, de cada persona. Pero una sociedad que quiera vivir en comunidad no puede eludir la responsabilidad de llegar a acuerdos básicos sobre las normas rectoras de su comportamiento en las relaciones sociales.

Y, en este sentido, resulta imprescindible ampliar e intensificar la adhesión de todo nuestro pueblo a los valores que la conciencia democrática universal declara fundamentales para la convivencia democrática. Resulta doloroso comprobar que no pocos miembros de la sociedad a la que pertenecemos están convencidos de la utilidad de la violencia, para el logro de objetivos tanto políticos como sociales. Debe aterrarnos pensar el futuro que nos depararía la persistencia de algunos sectores de nuestra sociedad en creer en la utilidad de aplicar la coacción, la extorsión, el terror, la tortura o el aniquilamiento contra personas, grupos o pueblos, o clases sociales. No podemos consentir, quienes representamos la conciencia democrática de este pueblo, que nuestros hijos se eduquen en esta espiral de destrucción y muerte.

Sin caer en la tentación de mitificar nuestro pasado, este estado de cosas resulta particularmente triste en un país que ha sabido mantener viva una cierta tradición humanista, que ya se ponía de manifiesto cuando nuestros antepasados, reunidos bajo el Arbol de Gernika, introdujeron tempranamente, de manera explícita y documental en su ordenamiento constitucional, el principio del «Habeas Corpus», declarando entre otras cosas, literalmente, que «sobre delito ni maleficio alguno, público ni privado, grande ni liviano, y de cualquier calidad y gravedad que sea», «a Vizcaino alguno no se dé tormento alguno, ni

amenaza de tormento, directa ni indirecta, en Vizcaya, ni fuera de ella, en parte alguna».

Esto decía el Fuero Nuevo de Vizcaya, en su título primero. Este viejo espíritu de alguna de nuestras leyes más notables contrasta tristemente con la degradación de principios que revela la práctica sistemática de la violencia al servicio de fines ideológicos.

Debemos y queremos proclamar y exigir con energía ante nuestro pueblo el deber de respetar la integridad física y espiritual de personas, grupos y pueblos, rechazando de plano la violencia como método para solucionar problemas y dirimir conflictos de nuestra vida en común. La mutua concienciación en general, y la de las jóvenes generaciones en particular, sobre la importancia de cumplir los deberes que la conciencia democrática universal ha declarado fundamentales para regular la libertad y solidaridad en las relaciones entre personas y pueblos, son imperativos urgentes de este momento histórico que vivimos.

Quiero proclamar ante esta Cámara mi voluntad de desplegar un esfuerzo constante en esta dirección, desarrollando campañas, principalmente en ámbitos educativos, que lleven a la conciencia de los ciudadanos vascos la aversión moral que la violencia merece; proclamando y haciendo respetar el derecho elemental de todo ciudadano a profesar y defender públicamente sus legítimas ideas, sin padecer persecución ni intimidación de ningún tipo por ellas, y combatiendo con todas nuestras energías cualquier intento de eliminar por la fuerza el desarrollo de cualquier actividad o la defensa de cualquier ideología que respete las reglas de juego democráticas.

Ya sé que estas declaraciones de principios y esta voluntad de acción consecuente, podrán chocar con la objeción de quienes, aun desde posiciones minoritarias, se sienten autorizados para descalificar las reglas de juego democráticas hoy establecidas. Pero, ante la tentación permanente que cualquier ser o grupo humano siente de elevar sus propios sentimientos y convicciones a la categoría de verdad y regla aplicable, aquí hay que manifestar claramente que la mayoría de este pueblo ha elegido de forma inequívoca unas reglas de juego democráticas determinadas; que no puede invocarse nueva especie de despotismo ilustrado para reprochar a la mayoría del país su falta o esa especie de falta de lucidez al asumir tales reglas.

El pueblo es y ha sido consciente de las limitaciones e imperfecciones que tales reglas nos ofrecía, pero, tras sopesar cuidadosamente los pros y los contras, apostamos por un proceso democrático y una estrategia estatutaria que la minoría rupturista no puede intentar sabotear por la fuerza, despreciando, como si fuera menor de edad, a toda una mayoría de un pueblo. Seguir violentando esta voluntad mayoritaria es asumir en definitiva, actitudes antidemocráticas y totalitarias, de la misma forma que habría que denunciar como antidemocrática y totalitaria una situación inversa en la que la mayoría de este pueblo, persuadida de la inutilidad de las actuales vías para conseguir el respeto de sus libertades individuales y colectivas propugnara otras fórmulas que fueran sistemáticamente aplastadas por la fuerza del Estado, o de cualquier sector del mismo erigido en árbitro omnipotente de la situación.

No existe, pues, ambigüedad ni paliativo alguno en nuestra denuncia a ETA y, por supuesto, a quienes torpe y criminalmente crean o actúan en el GAL, atizando la espiral de violencia en Euskadi. Para combatir decidida y eficazmente este gran problema de la sociedad vasca, considero imprescindible actuar en varios frentes simultáneamente, sin caer en la tentación simplista de enfatizar únicamente alguno de ellos, o de inhibirnos con resignación o pasividad, con la esperanza de que pueda pasar esta marea trágica.

En primer lugar tenemos que desarrollar ese esfuerzo de concienciación permanente de la población desde los poderes públicos, tal y como antes señalaba.

En segundo lugar, creo que debemos potenciar una plataforma parlamentaria, como puede ser la propia Comisión de Derechos Humanos, en la que los representantes elegidos por el pueblo fijen constantemente sus posiciones en torno a la violencia e irradien mensajes y actitudes permanentes hacia la población.

En tercer lugar creo que es necesaria la fijación de una vez por todas, de un marco de actuación policial claro y respetuoso con el Estatuto, en virtud del cual quede inequívocamente establecido el desarrollo de la Policía autónoma, su función progresivamente sustitutoria de los Cuerpos de Seguridad del Estado en todas las materias intracomunitarias y el cuadro final de las respectivas competencias, así como el calendario aproximado para alcanzar el mismo y el marco adecuado de coordinación en todas aquellas materias que, por su propia naturaleza, requieran tal coordinación. El Gobierno Vasco asumirá sin vacilaciones sus responsabilidades en este campo, y es el primer interesado en establecer sus responsabilidades reales e inequívocas en la persecución de todo tipo de crímenes, comenzando por lo que se dirigen, naturalmente, contra las personas y sus bienes.

La lucha contra la droga y el freno al deterioro progresivo de la seguridad ciudadana, pueden asegurarles que, constituirán preocupaciones prioritarias también de este Gobierno.

En cuarto lugar quiero subrayar algo que es ya sobradamente conocido: la tesis de quien les dirige la palabra, en virtud de la cual la erradicación de la violencia debe basarse, tanto y más que en la lucha contra los activistas, en la supresión del soporte social que permite su existencia y que puede constituir un vivero permanente de activistas. Confiar exclusivamente en la eficacia de la represión puede significar caer en el viejo error de olvidar que el propio endurecimiento de la represión fecunda los viveros del activismo.

Es por ello trascendental dejar patente, ante quienes todavía mantienen su escepticismo ante las vías democráticas, y la estatutaria en particular, justificando así sus actitudes, o pretendiendo justificar así sus actividades rupturistas, la autenticidad del nuevo marco democrático, especialmente en lo que concierne al respeto a las demandas mayoritarias de autogobierno de este pueblo.

No somos ingenuos al juzgar la sensibilidad de los grupos armados ante los gestos democráticos o progresos del Estatuto, pero estamos convencidos del mal irreparable que puede causar en los medios sociales vascos que no han creído en el Estatuto la evidencia de una política autonómica regresiva o la proliferación de normas o actos de

Gobierno que puedan considerarse regresivos desde una perspectiva democrática, y autonómica en particular.

En quinto lugar yo quiero señalar que la violencia es un grave factor de perturbación en nuestros esfuerzos por lograr la recuperación económica del país. Pero, a su vez, el paro creciente y su especial incidencia en los sectores más jóvenes de la población vasca constituye, claro está, el mejor caldo de cultivo para la violencia. Nuestra especial atención a la lucha contra la crisis y el paro, y los programas especialmente dedicados a los jóvenes, tanto en las medidas fomentadoras de empleo como en los propios medios educativos, tratarán de paliar la seria incidencia de la crisis en radicalidad y en la violencia. Luchar contra la crisis y el paro, es hoy luchar contra la violencia.

De la misma forma que he proclamado, que proclamamos constantemente con energía el carácter antidemocrático de los grupos armados y la necesidad de imponer el imperio de la ley y el juego democrático, debemos manifestar nuestra disposición abierta al diálogo con quienes demuestren su voluntad de trasladar a la confrontación democrática las ideas hasta ahora sustentadas por la fuerza de las armas. Prestaremos nuestro apoyo al derecho a defender públicamente cualquier opción política legítima, y expresamos nuestra disposición favorable a propiciar la reinserción social de quienes elijan inequívocamente un marco de convivencia democrática para la defensa de sus ideales, abandonando las armas.

Creo sinceramente que en los seis puntos que acabo de enumerar se contiene las actuaciones fundamentales para acabar con el fenómeno de la violencia. Las fuerzas políticas pueden y deben llegar a una lúcida ponderación de la importancia que cada uno de estos puntos pueden tener en la erradicación de esta lacra. Mi Gobierno será fiel a la convicción y el compromiso contenido en este capítulo e impulsará toda iniciativa política que trate de acabar con la violencia desde esta perspectiva.



En este contexto inicia su andadura la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento. Tiene por delante una interesante y difícil tarea que realizar, tarea en la que estamos empeñados y debe tomar parte activa toda la sociedad vasca.

He de hacer mención al Proyecto de Ley presentado por el gobierno vasco y publicado ya, iniciando así el trámite parlamentario, sobre el ARARTEKO (Defensor del Pueblo Vasco) ante cuya figura podrán plantearse la defensa de los derechos y garantías frente al poder público.

F. CONCLUSIONES

A la luz de la costumbre inspiradora de nuestros Fueros habríamos de insistir una vez más en el respeto –habida cuenta la época y su organización social que nuestro Derecho mantiene hacia la persona y sus garantías. Habría de consignarse también el carácter y la solidaridad que hace a los etxeko-jaur

unirse en el aprovechamiento comunal que más tarde da lugar a la creación de cooperativas, que proyectan sus garantías y derechos individuales hacia la comunidad.

Habría también a mi juicio que contemplar la tolerancia que hizo pudieran convivir en nuestro suelo –Tudela es un ejemplo– distintas religiones y pueblos enfrentados en lucha a todo el Estado y plantearse la recuperación de ese espíritu tolerante. Y no perder de vista el daño y el endurecimiento penal que produjeron las luchas banderizas –véase los Cuadernos de Hermandad– que sembraron de violencia nuestro suelo.

En el actual contexto el Parlamento Vasco a través de su Comisión de Derechos Humanos debe velar porque el espíritu de los Fueros en lo relativo al respeto a las garantías y derechos individuales puede aportar una solución a los problemas de convivencia y de violencia, de la desigualdad real que produce la imposibilidad de ejercitar en algunos casos el derecho al trabajo, la no discriminación e igualdad real y social de ambos sexos, el problema de la marginación social, y un largo etcétera capaz de llenar de contenido la Comisión de Derechos Humanos constituida por representantes del pueblo vasco y en definitiva obligada a dar una respuesta a los problemas planteados hoy y aquí en el terreno de los Derechos Humanos.

